

Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **RECOMENDARON** al Juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Giancarlo Michelli Tolentino Valladares, mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones; en los seguidos por Anamelba Puelles Cruz contra Marco Alberto Granados Castellares, sobre Filiación Extramatrimonial; oficiándose. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1840025-83**

COMPETENCIA N° 3332-2018 LA LIBERTAD

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** - **PRIMERO.-** Es materia de pronunciamiento el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y el Segundo Juzgado Civil de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **SEGUNDO.-** Mediante la Resolución número 01¹, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el Juez del Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró su incompetencia para conocer la presente demanda y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. Como sustento de su decisión señala que el domicilio de la demandante y el inmueble sub litis se ubican en la ciudad de Ascope; por tanto, el Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad es competente para conocer la presente demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico. **TERCERO.-** Por su parte, el Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, al recibir los autos, expidió la Resolución número 02², de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, por la cual declaró inadmisibles la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y concedió el plazo de tres días para que la demandante subsane las omisiones incurridas; la accionante cumplió con el mandato y, por esa razón, mediante la Resolución número 03³, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, este resolvió admitir a trámite la demanda; pero el demandado Víctor Pacifico Muñoz Santisteban solicitó la declinación de competencia del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, y que se remitan los autos al Juzgado Civil Mixto de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, debido a que domicilia dentro de la competencia territorial de dicho órgano judicial⁴; así mismo, formuló la excepción de prescripción extintiva y contestó la demanda⁵; mediante la Resolución número 04⁶, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró inadmisibles la contestación de la demanda e improcedente la excepción de prescripción extintiva por extemporánea, y se dispuso el traslado de la solicitud de declinación de competencia; y mediante la Resolución número 05⁷, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se declaró nulo todo lo actuado y se ordenó remitir los autos al Juez competente, al considerar que el demandado domicilia en la ciudad de Jaén; por tanto, el Juez de dicha ciudad es el competente para conocer el presente proceso. - **CUARTO.-** El Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al recibir los autos, expidió la Resolución número 07⁸, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por la cual resolvió remitir los autos en consulta a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado. Como sustento de su decisión señaló que la parte demandada solo podía cuestionar la competencia territorial del Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad mediante excepción o contienda, y dentro de los plazos previstos para cada caso; por tanto, la solicitud de declinatoria de competencia formulada por el demandado no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos por la norma procesal para cuestionar la competencia. - **QUINTO.-** La competencia por razón de territorio se fundamenta en la necesidad de facilitar y acercar al justiciable y al Juez para una mejor administración de justicia. Si bien una de las características de la competencia es su improrrogabilidad; sin embargo, este criterio es relativo en el caso del territorio, ya que las partes pueden convenir o aceptar, expresa o tácitamente la competencia de otro Juez distinto al que le corresponde de acuerdo a las reglas generales de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** En el presente caso, el Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró su incompetencia de oficio por considerar que el demandado domicilia en la ciudad de Jaén; por tanto, el Juez de dicha ciudad es competente para conocer el presente proceso; sin embargo, tal decisión carece de una debida justificación normativa; pues, se ha inaplicado el artículo 35 del Código Procesal Civil, el cual establece que la incompetencia por razón de territorio, solo puede ser declarada de oficio cuando esta es improrrogable o deducida como excepción por la parte demandada; el artículo 26 del citado cuerpo normativo, el cual prescribe que por el hecho de comparecer al proceso sin hacer reserva, o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia, produce la prórroga de la competencia territorial para el demandado; y el artículo 38 del

citado Código Procesal establece que la competencia territorial relativa puede ser invocada, excluyentemente, como excepción o como contienda. **SETIMO.-** En ese sentido, el Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad ha ocasionado un innecesario conflicto de competencia; pues, no se encontraba facultado para declarar su incompetencia de oficio, ya que en el presente caso se había configurado la prórroga tácita de la competencia territorial para el demandado; pues, no cuestionó adecuadamente la competencia del Juez, ya que solicitó la declinación de la competencia del mismo, petición que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 38 del Código Procesal Civil, para cuestionar la competencia territorial (excepción o contienda); incluso, si asumimos que lo solicitado por el demandado fue una contienda de competencia, tal petición fue planteada ante un órgano incompetente, ya que se debe interponer ante el Juez que se considere competente y no ante el Juez cuestionado, como ha sucedido en el presente caso. - **OCTAVO.-** En consecuencia, el Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad es competente para continuar tramitando el presente proceso; ya que, como se ha explicado líneas arriba, en el presente caso se ha producido la prórroga tácita de la competencia territorial para el demandado, dado que no cuestionó la competencia del Juez en la forma prevista por el ordenamiento procesal. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del Código Procesal Civil: **DIRIMIERON** el conflicto de competencia a favor del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; **ORDENARON** remitir los autos a este órgano jurisdiccional; con conocimiento del Segundo Juzgado Civil de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **RECOMENDARON** al Juez del Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Andrés Rodolfo Pérez Paredes, mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones; en los seguidos por Luz Maritza Solano Terrones contra Víctor Pacifico Muñoz Santisteban y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; oficiándose. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA.

- ¹ Oabrante de fojas treinta y nueve a cuarenta.
- ² Oabrante a foja cuarenta y dos.
- ³ Oabrante a foja cuarenta y nueve.
- ⁴ Confróntese el escrito de fojas setenta y tres a setenta y seis.
- ⁵ Confróntese el escrito de fojas ciento ochenta y uno a doscientos diez.
- ⁶ Oabrante a fojas doscientos once.
- ⁷ Oabrante a fojas doscientos veinte.
- ⁸ Oabrante de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cinco.

C-1840025-84

CASACIÓN N° 2867-2018 DEL SANTA

Materia: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Rosa Anyolina Odar Bernuy**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirma la impugnada que declaró improcedente la nulidad contra la resolución número uno e improcedente la contradicción formulada por la ejecutada y ordena sacar a remate los bienes dados en garantía; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. - **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y iv) Adjuntando la tasa judicial respectiva. - **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con ello, al no haber dejado consentir el auto final de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** De otro lado la impugnante invoca como causal de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos 690-D y 722 del Código Procesal Civil;** señala básicamente que, las instancias de mérito no han realizado una correcta interpretación de los artículos antes mencionados, toda vez que a pesar de haber cumplido y probado los requisitos exigidos por dichas normas consistente en la concurrencia de los requisitos de la contradicción se establece que solo podrá fundarse la contradicción en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; es este caso se pudo probar que la ejecutante a pesar de que se encuentra prohibida por ley cobrar intereses usureros que están muy por encima de los intereses que el Banco Central de Reserva del Perú permite; y **b)**